

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la transmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo e

material indispensable, no basta para establecer el servicio; pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local, por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido, está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisficiera los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia, puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte, hartamente triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sinnúmero de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía que, si es indispensable en todo país, lo es más

en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á emendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá: I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretejer y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario

y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones

telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de diez días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en el efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender, con carácter temporal, toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Gobierno civil.

Secretaría.

Habiéndose extraviado á D. Abdón del Pozo é Hijosa, de 35 años, empleado de este Gobierno de provincia, que vive calle del Amor de Dios, núm. 13 y 15, cuarto 4.º izquierda, la cédula personal,

clase 8.ª, correspondiente al año económico de 1883 á 84, y á fin de que la persona que haya podido encontrarla pueda devolverla á dicho señor, ó en otro caso quede el expresado documento sin valor ni efecto alguno legal, he acordado hacerlo público por medio del presente á los efectos indicados.

Madrid 16 de Noviembre 1883.—P. D., el Secretario, J. Jimeno de Lerma.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Rectificada por el Alcalde de Garganta la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos en dicho término municipal para la construcción de la carretera de tercer orden de Lozoyuela á Rascafría, se inserta á continuación á fin de que las personas interesadas puedan presentar en el plazo de 15 días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, debiendo hacerse éstas ante el Alcalde de Garganta, bien sea por escrito ó verbalmente, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación que se cita.

Número de la finca.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Estado en que se halla.
1	Cañada.....	Prado y monte bajo	Cercado.
2	Herederos de D. Pedro Velasco y Don Loroteo Ramirez.....	Labor.....	Idem.
3	D. Eustaquio Martín.....	Idem.....	Idem.
4	D. Julián Solascasas.....	Idem.....	Idem.
5	D. Bernardo Pérez.....	Idem.....	Idem.
6	D. Santiago Ubero.....	Idem.....	Abierta.
7	D. Pascual Dearol.....	Idem.....	Cercado.
8	Doña Ramona Guicochea.....	Idem.....	Idem.
9	D. Eugenio Sacristán.....	Idem.....	Idem.
10	D. León Maellas.....	Idem.....	Idem.
11	D. Pedro Ubero.....	Idem.....	Idem.
12	Doña Francisca del Moral.....	Idem.....	Idem.
13	D. Mariano Martín.....	Idem.....	Idem.
14	D. León Maellas.....	Prado y monte.....	Idem.
15	D. Julián Solascasas.....	Idem.....	Idem.
16	D. Elías Carretero.....	Idem.....	Idem.
17	D. Doroteo García.....	Idem.....	Idem.
18	D. Cecilio García.....	Idem.....	Idem.
19	D. Eusebio García.....	Idem.....	Idem.
20	D. Pascual Dearol.....	Idem.....	Idem.
21	Doña Ramona Martín.....	Idem.....	Idem.
22	D. Antolín Bermejo.....	Idem.....	Idem.
23	D. Francisco Cobertera.....	Idem.....	Idem.
24	D. Vicente de la Peña.....	Idem.....	Idem.
25	D. Santiago Ubero.....	Labor.....	Idem.
26	D. Juan Donato Martín.....	Idem.....	Idem.
27	D. Doroteo García.....	Idem.....	Idem.
28	D. Vicente García.....	Idem.....	Idem.
29	D. Pascual Dearol.....	Idem.....	Idem.
30	D. Pedro Carretero.....	Idem.....	Idem.
31	D. Gabriel García.....	Idem.....	Idem.
32	D. Cecilio García.....	Idem.....	Idem.
33	D. Elías Carretero.....	Idem.....	Idem.
34	D. Eusebio García.....	Idem.....	Idem.
35	D. León Maellas.....	Idem.....	Abierta.
36	D. Julián Solascasas.....	Idem.....	Idem.
37	D. Santiago Ubero.....	Idem.....	Idem.
38	D. Silverio Moreno.....	Idem.....	Idem.
39	D. Gabriel García.....	Idem.....	Idem.
40	D. Pablo Martín.....	Idem.....	Idem.
41	D. Juan Donato Martín.....	Idem.....	Idem.
42	D. Víctor Bravo.....	Idem.....	Idem.
43	D. León Maellas.....	Idem.....	Idem.
44	D. Julián Solascasas.....	Idem.....	Cercado.
45	D. Pablo Martín.....	Idem.....	Idem.
46	D. Juan Donato Martín.....	Prado.....	Idem.
47	Herederos de Juan Antonio Fernández.....	Idem.....	Idem.
48	D. Bernardo Pérez.....	Labor.....	Idem.
49	Propios de Villa.....	Prado.....	Abierto.
50	D. Domingo Díaz.....	Idem.....	Cercado.
51	D. Eusebio Martín.....	Idem.....	Idem.
52	D. Vicente del Río.....	Idem.....	Idem.
53	Propios de Villa.....	Idem.....	Abierto.
54	Doña Francisca Maellas.....	Labor.....	Cercado.
55	Propios.....	Prado.....	Idem.
56	Doña Petra Martín.....	Prado y monte.....	Idem.
57	Doña Josefa Martín.....	Idem.....	Idem.
58	D. Sebastián Carretero.....	Labor.....	Idem.
59	D. Saturnino Carretero Martín.....	Idem.....	Idem.
60	D. Sebastián Carretero.....	Prado y monte.....	Idem.
61	D. Saturnino Carretero Martín.....	Idem.....	Idem.
62	D. Sebastián Carretero.....	Idem.....	Idem.
63	Propios de Villa.....	Prado.....	Abierto.
64	Doña Josefa Guzmán.....	Prado y monte.....	Cercado.
65	D. Tomás Hernanz.....	Labor.....	Idem.
66	D. Juan Carretero.....	Idem.....	Idem.
67	D. Agustín Carretero.....	Idem.....	Idem.
68	D. Pascual Martín Carretero.....	Idem.....	Idem.
69	D. Juan Carretero.....	Idem.....	Idem.
70	Propios de Villa.....	Idem.....	Abierto.
71	Doña Josefa Guzmán.....	Idem.....	Cercado.
72	D. José Vicente.....	Idem.....	Idem.
73	Sra. Viuda de Baldomero Murga.....	Idem.....	Abierto.
74	Propios de Villa.....	Prado.....	Idem.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo resultado falsos sellos de Correos y Telégrafos de una y cuatro pesetas, se consignan á continuación las diferencias que los distinguen de los legítimos.

DE UNA PESETA.

1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos, porqué en el adorno que tiene en sus cuatros ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

Y 4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es ménos redonda que en los legítimos.

DE CUATRO PESETAS.

1.ª Todo el pelo del busto de S. M. es en los sellos falsos más tosco y aparece más claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen de claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonación.

2.ª La mascarilla está muy tosca y más clara, careciendo á la vez de los oscuros necesarios para su entonación y relieves.

3.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los sellos falsos más delgada.

Y 4.ª La letra del epígrafe *4 pesetas* es más delgada y más baja en los sellos falsos que en los legítimos.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para la debida publicidad.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—Juan Oriol.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Habiéndose extraviado el recibo de la contribución industrial correspondiente al segundo trimestre del ejercicio de 82 á 83, núm. 14 421 de orden y 4 del gremio de cordoneros y galoneros, expedido á nombre de D. Francisco Paredes, domiciliado Fuencarral, núm. 17, cuyo importe es de 62 pesetas con 54 céntimos, se hace saber á la persona en cuyo poder se halle qué si en el término de 30 días no lo hubiere presentado en esta oficina y Negociado que se cita, queda sin efecto ni valor alguno el expresado recibo.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—P. I., Luis de Goicochea.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

D. Lorenzo Mansilla González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden circular fecha 7 de Setiembre último, se ha formado el presupuesto extraordinario de gastos é ingresos para atenciones de suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el segundo semestre del corriente año económico, cuyo presupuesto se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde el en que este anuncio sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Colmenar Viejo 13 de Noviembre de 1883.—Lorenzo Mansilla.

Hortaleza.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 80 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presen-

tarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Hortaleza 13 de Noviembre 1883.—El Alcalde, Antonio López.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Luis Morales Ruiz, Capitán, Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Ignorándose el paradero de D. Arturo Morales Alcaide, Teniente que fué del disuelto primer batallón de la brigada volante de voluntarios de la República, se le cita por este segundo edicto para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en los diarios oficiales de esta Corte, se presente en la Fiscalía de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos, sita en el cuartel de San Francisco, piso segundo, entrada por la calle del Rosario, en cualquier día no feriado y de diez á cuatro de la tarde, con objeto de prestar declaración en el expediente que se instruye por malversación de 5.750 pesetas en la Caja de dicho primer batallón.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—Luis Morales Ruiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, é interino del de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelina Pando Carvajal, natural de Santiago de Bascon (Oviedo), de 50 años, casada, lavandera, hija de José y de Josefa, sus señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, color moreno, y viste al estilo de la clase jornalera, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le ha seguido y á otra por el delito de atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, encargando á los individuos de la Guardia civil y ronda judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte de la referida procesada, hoy rematada Marcelina Pando Carvajal, para que cumpla la pena de prisión correccional que se le ha impuesto por sentencia firme; en cuyo establecimiento la pondrán á disposición de este Juzgado, cuidando de darle conocimiento.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1883.—José Garzón.—Por su mandado, Javier de Burgos.

D. José Garzón Pérez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Menéndez Echevez, hijo de Francisco y de Carmen, natural y vecino de Madrid, de 20 años, soltero, sirviente en casa de D. Claudio Gómez, calle de Toledo, núm. 20, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, aunque se presume se encuentra en esta Corte, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho mi Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa que con otros se ha seguido

por juegos prohibidos, y poder prestar el debido cumplimiento á referida sentencia; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, trasladándole caso de ser habido al local de dicho mi Juzgado durante las horas de audiencia.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1883.—José Garzón.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á D. Bernardo Mac Castelló, Director que fué del periódico *La Crónica*, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en la querrela criminal interpuesta por D. Francisco Martínez Villasante por injuria y calumnia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Garzón.—El actuario, José Escribano.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Asunción Calzada, natural de Cáceres, soltera, de 80 años, y su sobrino Francisco López, que expresaron vivir en la calle de San Lázaro, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que presten declaración en causa criminal que se instruye á consecuencia de una herida que padece la Asunción y de la que fué curada en la Casa de Socorro de este distrito la mañana del 22 de Octubre último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=José Garzón.—El Secretario, Juan P. Pérez.

Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia pública de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Arias y Sanchez, de 40 años de edad, casado, encargado que ha sido del parador llamado de Castilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra él se sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del mencionado Pedro lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1883.—Carlos María Bru.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Matorra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, por el presente hace saber que por el Sr. D. Angel Enriquez de Salamanca se ha entablado en este Juzgado demanda sobre que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, cuya demanda ha sido admitida y mandado publicar el presente para que en el término de 20 días se presenten las reclamaciones que contra la misma puedan hacerse; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término no serán ad-

mitidas y parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 12 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Carlos María Bru.—Francisco Fernández de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Germán Cándido Cánovas, que ha vivido en la calle del Barquillo, núm. 41, cuarto segundo, corredor núm. 8, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á celebrar el oportuno careo en la causa que en él se sigue con motivo de las lesiones sufridas por Nicolás Rodríguez y Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Andrea Ausquer, súbdita francesa, que ha estado en clase de huésped en la casa de prostitución núm. 13 de la calle de la Aduana, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante el Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en la causa que se instruye sobre sustracción de ropas y dinero á María Tessier; bajo apercibimiento de que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti.

Congreso.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez González, natural del Villar de Huergo, provincia de Oviedo, hijo de Esteban y de Josefa, soltero, de 18 años de edad, que habitaba en la calle del Barco, número 26, cuarto bajo, y cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, que vestía pantalón de algodón oscuro, blusa blanca, camisa de algodón blanca, botas de becerro y gorra de paño color café, á fin de que comparezca ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente, para hacerle saber la pena pedida contra el mismo por el Ministerio fiscal en la causa que se le ha seguido por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detención, poniéndole á disposición de dicha Superioridad.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1883.—Emilio Ayllón.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente promovido por D. Pedro Sebastián Fernández Villaverde, con domicilio en la calle de Trajineres, núm. 20, segundo, en solicitud de que se declare su derecho á ser comprendido en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito, se hace notoria dicha pretensión para que las personas que intenten oponerse á la demanda lo efectúen en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la publicación del presente; advertidos de que si no lo veri-

fican se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Madrid 7 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Ayllón.—El Secretario, Juan Zozoya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en causa contra Antonio Munave y otros por juegos prohibidos, se cita y llama á todas las prostitutas que en 4 de Setiembre de 1880 habitaban en la casa núm. 8 de la calle de Barcelona, piso segundo y tercero, á fin de que dentro del término de ocho días se presenten en dicho Juzgado para practicar una diligencia.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés.

Hospicio.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo García, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en la casa llamada de Canónigos, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía que tengan noticia del paradero de dicho Domingo García, procedan á su captura y detención á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1883.—Francisco Rodríguez García.—Por mandado de su señoría, Federico Camacha y Jiménez.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Blanco, de unos 23 años de edad, de estatura baja, delgado, sin pelo de barba, que ha vivido en la calle del Pacífico, cajón núm. 7, para que dentro del término de ocho días se presente ante dicho Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que estoy instruyendo por delito de hurto de ropas á Benita Varona; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á sus alcances procuren la captura del referido Gabriel Blanco, cuyo domicilio actual se ignora, dejándolo en su caso en la cárcel pública de esta villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1883.—Andrés Calleja.—El actuario, Julián Cobo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, fecha de hoy, se cita y llama á Gabina Martínez y Herranz, natural de Aragoncillo, de 21 años de edad, soltera, sirvienta, que habitó en la calle del Ave-Maria, núm. 24, á fin de que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que se instruye por abusos deshonestos; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 25 de Octubre de 1883.—V.º B.º=Calleja.—El Escribano, por mi compañero Gargantiel, Antonio Marcos.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, refrendada por el presente actuario, se cita y llama á Miguel Sánchez de la To-

re, sargento segundo que fué de la Guardia civil del Ejército de Puerto Rico y Comandante del puesto de Quebradillas, en dicha isla, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de primera instancia de la leal villa de Aguadilla y Escribanía de D. Juan Arroyo, á prestar indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por el delito de atentado y lesiones; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1883.—V. B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, por mi compañero Martos, Flaviano Uldarico de la Torre.

Latina.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á Nicasio Sánchez Tamayo, de esta vecindad, que ha vivido en la carretera de Getafe, número 11, casado, zapatero, de 31 años de edad, y á Mariano Muñoz Gómez, cuyas circunstancias se ignoran; y se emplaza á José Muñoz Gómez, natural de esta Corte, de 32 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Martín y de Juana, habitante carretera de Getafe, se ignora el número, de estatura alta, pelo y ojos negros, color moreno, y viste de artesano, para que en el término de ocho días comparezcan ante referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, con el fin de celebrar un careo acordado en causa que por lesiones al primero se instruye; apercibido éste y el segundo que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y el José Muñoz Gómez además será declarado rebelde.

Encargo á los individuos de la policía judicial la práctica de diligencias para la captura de dicho sujeto y averiguación del paradero de los otros dos, lo cual pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Pedro Sáinz de Aja.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés Salido, cuyas señas personales son, estatura alta, delgado, y viste blusa y pantalón azul y gorra negra de seda, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á cualquiera de las horas de audiencia, á responder de los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, le detengan y conduzcan á la cárcel de Villa detenido comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Noviembre 1883. — Felipe Peña. — Por mandado de su señoría, José T. Sánchez de las Matas.

Palacio.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Santiago López, que ha sido guardia de orden público de este distrito, y que actualmente se ignora su paradero, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y *Ga-*

ceta de esta Corte, comparezca en este Juzgado para el reconocimiento de una firma y rúbrica que aparece en una diligencia de careo celebrado en 22 de Enero último entre el nombrado D. José Santiago, Ignacio Cigarrán y Antonio García Fernández, conocido por García Guevara, en la causa seguida contra el último por tentativa de robo á D. José Gadea Botellas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1883.—Gregorio Vieito.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue querrela criminal á instancia del Procurador D. Angel Calvo, en representación de D. Francisco María Tubino y Oliva, contra D. Manuel Tubino y Calderón, de estado casado, de 44 años de edad, Jefe honorario de Administración civil, que habitó en la calle de Pelayo, núm. 2 y 4, piso tercero, y después en la de Ventura Rodríguez, núm. 15, piso cuarto, por el delito de injurias, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido D. Manuel Tubino y Calderón para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 22 de Octubre de 1883.—Gregorio Vieito.— Por mandado de su señoría, Victoriano Pereda.

Colmenar Viejo.

D. Pablo López Fernández, Juez de primera instancia interino de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de la testamentaría de los finados Basilio Paredes Avila y su esposa Aniana Rubén Cobeña, vecinos que fueron de esta población, se sacan á pública subasta por término de 30 días los bienes adjudicados para pago de deudas, que son entre otros los inmuebles siguientes:

Ptas. cénts.

Un colmenar situado en jurisdicción de Manzanares el Real, murado de pared de piedra doble, al punto nombrado las Callejas, con 16 colmenas; que linda por Saliente con terreno de D. Pedro Sáinz, y Mediodía calleja pública; tasado en quinientas veinticinco pesetas 525

Una cerca de labor en término de esta villa y sitio que llaman la Cabañuela, de 12 fanegas; que linda por Saliente con cerca de D. Félix Gómez; Mediodía prado de D. Pedro Sáinz; Poniente la cerca del D. Félix, y Norte la de los herederos de D. Juan Izquierdo; tasada en tres mil pesetas. 3.000

Una cerca de labor en esta jurisdicción y punto nombrado el Ochaduro, de cuatro fanegas; linda por Saliente con cerca de Blas Arroyo; Mediodía la de Mariano Hernando; Poniente y Norte cerca de la capellanía de D. Cosme Aparicio; en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875

Un cercado de labor en la misma jurisdicción y punto denominado la Mueda, de haber 12 fanegas; linda por Saliente con cercas de herederos de

Antolín Jerez; Mediodía terreno de villa; Poniente cercado de Doña Dolores Rozalem y otro de D. Marcos Izquierdo, y Norte cerca de Don Mauricio y Doña Dolores García López; en dos mil quinientas pesetas. 2.500

Media casilla-pajar en esta población y su calle del Tinte, sito número, de 924 pies cuadrados superficiales; linda Saliente espalda con corral de otra casa que pertenecía á Ezequiel Paredes Avila, hoy sus herederos; Mediodía derecha con cerquilla que dirige á la cuesta de Moncayo; Poniente frente con la calle que va á la Magdalena, y Norte izquierda con casilla de Francisco Pinto; en quinientas pesetas. 500

Y una casa en esta misma población y su calle de la Alcuzeña, señalada con el núm. 16; que linda por Saliente derecha casa de la viuda de Antolín Llorente; Mediodía entrando calle pública; Poniente espalda la de herederos de Miguel Colmenarejo, y Norte izquierda casa de José del Real; en dos mil quinientas pesetas. 2.500

Para cuyo remate está señalada la hora de las once de la mañana del día 15 de Diciembre próximo en la sala audiencia de este Juzgado, quedando entre tanto de manifiesto el expediente en la Escribanía del infrascrito para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta; y se advierte que para ello habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación, ni se admiten posturas que no cubran la misma.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Noviembre de 1883.—Pablo López.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 86

D. Pablo López Fernández, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Celestino Muñoz y Montero, natural y vecino de Fuencarral, hijo de Francisco y Petra, difuntos, de oficio jornalero, apodado Cofre, de estado soltero, y es de estatura regular, más bien baja, pelo negro, ojos pardos claros, barba poblada, color moreno, y viste chaquetón y chaleco de paño negro, faja del mismo color y alpargatas cerradas, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír una notificación en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de caza; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Colmenar Viejo 5 de Noviembre de 1883.—Pablo López.—El actuario, Luis Gutiérrez.

D. Pablo López Fernández, Juez de instrucción interino de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á León Martín y Martín, vecino de Orejana, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, de 26 años de edad, que ha residido en la estación de Villalba, y cuyo actual paradero se ignora, si bien aparece ha ido á ganar la vida á tierra de Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa criminal que se le sigue con otros por daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, de referido procesado.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Noviembre de 1883.—Pablo López.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

La Carolina.

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en este día en causa contra Rafael Castro Galindo sobre lesiones á José del Pozo y Juan Moreno Cuevas, se ha mandado comparecer en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Gracia, dentro del término de 15 días desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, al testigo Pedro Comino Rodríguez, residente en el citado punto, para que tenga lugar la práctica de cierta diligencia. Y á los efectos del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal extendiendo la presente; apercibiendo al Comino que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; y la firma en La Carolina á 12 de Noviembre de 1883.—El Secretario actuario, Francisco de Vega.

Navalcarnero.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de instrucción de la villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Domínguez Panadero, natural y vecino de Chapinería, de donde ha sido Alcalde, casado, labrador, propietario, de 45 años, cuyas señas personales no constan, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á notificarse el auto que dicté en 8 de Octubre último declarándole procesado, en libertad provisional bajo fianza, y á que preste declaración inquisitiva en la causa que contra él instruyo por retención de la correspondencia oficial dirigida al Alcalde de dicha población los días 12 y 13 de Julio último; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 9 de Noviembre de 1883. — Antonio Martínez Lage.—Por mandado de su señoría, Ramón Sánchez de Ocaña.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Domínguez Panadero, hijo de Lorenzo y de Bonifacia, natural y vecino de Chapinería, casado, sin hijos, es algo cojo, propietario, de 45 años de edad, de regular estatura, pelo pardo, ojos garzos, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose esté en Madrid, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado conforme le está prevenido en el auto de libertad provisional dictado en la causa pendiente contra el mismo por detención arbitraria; bajo apercibimiento de que transcurrido aquel término sin presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido procesado Evaristo Domínguez Panadero.

Dado en Navalcarnero á 10 de Noviembre de 1883. — Antonio Martínez Lage.—Por su mandado, José de la Morena.